


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	16/05/2025 09:29	Fecha/hora resolución	16/05/2025 09:45
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000879
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LY-000009-0001102205	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	INSUMOS PARA TERAPIA DE PRESIÓN NEGATIVA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000631	16/04/2025 15:22	PAMELA SALAZAR GONZALEZ	ELECTRONICA Y COMPUTACION ELCOM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

- I. Que mediante auto número 8052025000000798 del 24 de abril del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso interpuesto.
- II. Que el 07 de mayo del 2025, la Administración contestó la audiencia especial.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000631 - ELECTRONICA Y COMPUTACION ELCOM SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA VERSIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES QUE SE IMPUGNA.

Se observa que en el expediente del concurso hay varias publicaciones del pliego de condiciones, en donde la primera publicación se realizó el 21/08/2024 y las publicaciones más recientes se realizaron el 03/04/2025 y el 30/04/2025. Por su parte, el artículo 254 del Reglamento a Ley General de Contratación Pública establece el plazo que tienen los interesados para presentar el recurso de objeción al pliego de condiciones en los siguientes términos: *“El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración.”* Así las cosas, y siendo que la empresa Electrónica y Computación ELCOM Sociedad Anónima presentó su recurso de objeción al pliego de condiciones el 16/04/2025, se aclara que dicho recurso se analizará en relación con la versión del pliego de condiciones que se publicó el 03/04/2025, ya que sobre las publicaciones anteriores el recurso estaría extemporáneo.

II. SOBRE EL FONDO.

1) Estudio de mercado. Criterio de la División. En la primera ronda de objeciones al pliego de condiciones, la empresa Electrónica y Computación ELCOM Sociedad Anónima cuestionó la falta de un estudio de mercado por parte de la Administración licitante, aspecto que fue resuelto por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-01479-2024 del 24 de setiembre del 2024, y en donde se le indicó a la Administración que debía realizar un estudio de mercado conforme a la normativa vigente. Entre otras cosas, en dicha resolución se dijo lo siguiente: *“En razón de lo anterior, a la luz del artículo 34 de la LGCP, el recurso de objeción en el presente extremo, se **declara con lugar** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo para que la Administración proceda a efectuar un estudio de mercado acorde con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, sin que baste para ello simplemente basarse en única cotización, a partir de los resultados objetivos y determinados en fuentes confiables, deberá verificar que en el mercado de este tipo de insumos existan potenciales oferentes que puedan cumplir con las especificaciones técnicas del producto; para así garantizar los principios de transparencia, libre participación, concurrencia e igualdad. Estudio que deberá ser incluido en el expediente de la contratación para conocimiento de todos los potenciales oferentes que desean participar en la presente licitación.”* A partir de dicha resolución, la Administración licitante incorporó al expediente del concurso el oficio JCC-0118-2024 el cual fue cuestionado por la empresa recurrente en una segunda ronda de objeción, ya que consideró que la Administración no realizó un estudio de mercado siguiendo los lineamientos dispuestos por la Contraloría General de la República; dicho cuestionamiento fue resuelto por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-01698-2024 del 30 de octubre del 2024, en donde se determinó que el estudio de mercado realizado seguía siendo insuficiente, ya que se basaba únicamente en experiencias previas con un proveedor específico, excluyendo a otros posibles oferentes y careciendo de un análisis técnico objetivo. Como consecuencia, esta Contraloría General ordenó a la Administración motivar y justificar debidamente el estudio realizado, a fin de acreditar por qué consideró que únicamente la empresa TRI DM S.A. cumple con los requerimientos. Entre otras cosas, en dicha resolución se dijo lo siguiente: *“De tal manera, para este órgano contralor llama la atención que el estudio de mercado realizado por la Administración en donde se indica que se recibió la cotización únicamente de las empresas ELCOM S.A. y TRI DM S.A., sin embargo, únicamente la empresa TRI DM S.A. cumple con los requerimientos y se consideró como un posible potencial oferente para la Administración. No obstante, se echa de menos el análisis y desarrollo realizado para la obtención de la información ahí reflejada, resultando necesario que las consultas realizadas, el análisis y estudios pertinentes en cuanto al banco de precios, búsqueda de proveedores, análisis de valoración sobre los proveedores encontrados, solicitudes de información, cotizaciones, criterios emitidos por el área técnica y cualquier otra documentación adicional que resulte de interés y relevancia que robustece el estudio de mercado, sea analizada dentro del estudio de mercado, y sea incorporada dentro del expediente administrativo, con el objetivo de que dicha información respalde el criterio establecido en el nuevo estudio de mercado realizado por la Administración. [...] En consecuencia, este extremo se **declara con lugar**, a efecto de que la Administración proceda a motivar y justificar en el estudio lo correspondiente, de forma que se efectúen al menos las valoraciones mencionadas y se logre acreditar en el expediente administrativo la valoración técnica completa que sustente lo establecido en dicho estudio.”* Posteriormente, la Administración licitante incorporó al expediente del concurso otros documentos a fin de justificar los aspectos técnicos solicitados en el pliego de condiciones, sin embargo la empresa objetante cuestionó nuevamente el estudio de mercado por considerar que dicho estudio era deficiente, subjetivo y estaba sesgado en favor de un proveedor específico, así como los principios de libre participación e igualdad en la contratación pública. Dicho cuestionamiento fue resuelto por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-02118-2024 del 20 de diciembre del 2024, en donde se determinó que el estudio de mercado realizado seguía siendo insuficiente. Entre otras cosas, en dicha resolución se dijo lo siguiente: *“Así las cosas, y con base en todo lo expuesto, ante la ausencia en el expediente de contratación del **estudio de mercado en los términos establecidos por la LGCP y su Reglamento**, y considerando su importancia, conforme se desarrolló en el considerando primero, sección A) de la presente resolución, se procede a declarar **con lugar** el recurso de objeción interpuesto. Esto, con el propósito de que se elabore un estudio de mercado adecuado a lo dispuesto en la LGCP y su Reglamento.”* Posteriormente, la Administración licitante incorporó al expediente del concurso un documento titulado “ESTUDIO PREVIO DE MERCADO”, en el cual se indica que el 24 de diciembre del 2024 se solicitó estudio previo de mercado a cinco proveedores y recibió cotización-proforma de las empresas TRI DM S.A., y de ELCOM S.A.; el estudio también indica el precio cotizado por cada una de las empresas para cada una de las 18 líneas; una comparación general de los productos ofrecidos por las dos empresas para cada una de las 18 líneas y la recomendación a favor de los productos de la marca 3M-KCI Prevena para casos especializados, el control de infecciones y la compatibilidad con tecnologías avanzadas (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “TERCER ESTUDIO DE MERCADO EXP. 2024LY-000009-0001102205.pdf”). La empresa objetante también cuestionó dicho estudio de mercado al considerar que era deficiente, subjetivo y sesgado en favor de un proveedor específico, ya que no había un análisis objetivo de las características y calidad de los productos propuestos por ELCOM. Dicho cuestionamiento fue resuelto por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00384-2025 del 06 de marzo del 2025, en donde se determinó que el estudio de mercado realizado seguía con algunas deficiencias. Entre otras cosas, en dicha resolución se dijo lo siguiente: *“Esta División de Contratación Pública considera que, si bien es cierto que la CCSS ha realizado un nuevo estudio de mercado que incluye la evaluación de precios, disponibilidad de productos en el mercado y calidad de los mismos; aún persisten algunas deficiencias, como la falta de un análisis profundo de las ofertas pro formas recibidas en el “Estudio de Mercado”, la justificación técnica para mantener las características de un producto específico y la negativa para no considerar otros productos del mercado. Es reiterado el criterio de este Despacho al indicar que el “Estudio de mercado” garantiza la transparencia, eficiencia y equidad en la contratación pública. Este debe ser un proceso sistemático y exhaustivo que recopile información objetiva, actualizada y confiable sobre las condiciones del mercado, incluyendo precios, disponibilidad, calidad y otros factores relevantes. Debe ser un estudio que se realice en el momento procesal oportuno, es decir, antes de la redacción de los términos de referencia, y debe integrarse al expediente administrativo. El “Estudio de mercado” propuesto por tercera vez por la CCSS, carece aún de algunos elementos dispuestos en la resolución R-DCP-SICOP-02118-2024 anterior que emitió este órgano contralor. Al respecto, se echa de menos la metodología utilizada para la recolección de la información obtenida como insumo esencial para la definición de las especificaciones técnicas y los requerimientos del pliego de condiciones. Se persiste en mantener las características técnicas específicas que se solicitarán en el pliego de condiciones, y con base en ellas investigar y comprender las opciones disponibles para realizar el “Estudio de mercado”. La resolución de última cita señaló: “En el presente caso, se observó una actuación contraria a este principio, ya que el estudio de mercado se construyó en función de las especificaciones técnicas, cuando debería ser precisamente lo opuesto: el pliego de condiciones debe fundamentarse en el estudio de mercado para garantizar su adecuada conformación y siempre en términos de funcionalidad y desempeño.”. No se observa en el expediente ni en la respuesta de la administración que exista una*

metodología para conformar el "Estudio de mercado", base objetiva del pliego de condiciones. Tampoco se observan en el "Estudio de mercado", criterios técnicos en los cuales se hayan basado las razones técnicas y médicas para establecer los requerimientos solicitados en el pliego de condiciones. La Administración presenta el oficio N°JCC-0133-2024, de noviembre de 2024, en el cual se justifican los aspectos técnicos solicitados en el pliego de la licitación 2024LY-000009-00011022051. En esta carta, los médicos firmantes dan fe de haber utilizado los productos con las características solicitadas en el pliego de condiciones y que estas características se ajustaron a la necesidad que persiste en cada una de las especialidades que requieren el uso de los apósitos. No obstante, no se indica en este oficio las razones por las cuales el producto ofrecido por la objetante, por qué no es funcional para las labores que se realizan en el Hospital San Rafael de Alajuela. Este oficio señala que el producto de un proveedor cumple con lo requerido en el pliego de condiciones, pero no existe una justificación técnica adecuada que valide su escogencia; como tampoco existen las razones que justifiquen técnicamente, el no aceptar el producto ofrecido por la recurrente, siendo que de la prueba aportada por esta, las muestras presentadas a la Administración tampoco fueron utilizadas para realizar el tercer "Estudio de mercado". En este sentido, no es contundente el criterio experto de los médicos, si solo se basan en la experiencia que tienen al usar los productos que conocen o que cumplen con requerimientos, dados de previo al "Estudio de mercado", en el pliego de condiciones, como se indicó líneas arriba. Se requiere que la experiencia médica contemple otros productos que puedan cumplir de una manera funcional con lo que la Administración necesita para atenderlas necesidades de sus pacientes, haciendo este ejercicio de una manera objetiva y considerando los posibles productos existentes en el mercado. De ahí, que el criterio médico no puede basarse solo en la prueba de un producto, si ni siquiera se ha determinado que se trate de un proveedor único. Siendo así, la falta de criterios que respalden técnica y médicamente las características de los bienes a adquirir para la Terapia de presión negativa por parte de la CCSS, siguen siendo omisos en el expediente de la licitación. Los argumentos propuestos por la objetante son de recibo, al considerar que el "Estudio de mercado" se encuentra incompleto, y que en su conformación no se han observado criterios objetivos. La Administración, en acato de los principios de transparencia, eficiencia, equidad, objetividad, motivación y cumplimiento de la normativa, debe realizar un ejercicio serio partiendo, no de los requerimientos que ha establecido para la adquisición de bienes, sino considerando los productos que pueden favorecer y ser funcionales en la terapia de presión negativa. Para ello deberá considerar la resolución R-DCP-SICOP-02118-2024 emitida por este órgano contralor como respuesta a la tercera objeción presentada por ELCOM. La objetante también señala que ella ha resultado adjudicada en otros hospitales del país, por los mismos productos que requiere el Hospital de San Rafael de Alajuela. Llama la atención que la Administración no se refiere a este argumento ni indica si esos productos (sic) son diferentes o no a los que requiere en esta licitación, no emite un criterio que avale o deseche compras similares con otros hospitales. Considerando los argumentos expuestos, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción. Por lo tanto, deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, tanto en la completas del "Estudio de mercado" de manera transparente, objetiva y eficaz, como de la modificación del pliego de condiciones si así lo requiere de conformidad con dicho estudio." (el destacado es del original). Finalmente, se observa que en la publicación del pliego de condiciones realizada el 03 de abril, la Administración licitante incorporó un nuevo estudio de mercado, el cual mantiene el análisis con base en las cotizaciones recibidas por las empresas ELCOM S.A. y TRI DM S.A., y los precios ofrecidos por cada una de las empresas para cada una de las 18 líneas, pero eliminó la comparación general de los productos ofrecidos por las dos empresas para cada una de las 18 líneas y también eliminó la recomendación a favor de los productos 3M-KCI Prevena. En esta ocasión, el estudio de mercado concluye lo siguiente: "**Conclusiones:** Una vez estudiado el mercado y analizando las ofertas y literatura aportados por la empresa Tri DM S.A. y ELCOM S.A., se identifican como potenciales oferentes." (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "ESTUDIO DE MERCADO EXP.2024LY-000009-0001102205 03-04-2025.pdf"). Sin embargo, en esta oportunidad dicho estudio de mercado es cuestionado por la empresa objetante con varios argumentos, los cuales pasamos a analizar: **a)** En primer lugar, la empresa objetante hace ver que en dicho estudio, la Administración señala expresamente haber solicitado información a distintos proveedores el día 24 de diciembre de 2024 como parte del estudio previo de mercado, y que recibió cotización de Elcom S.A. y de Tri DM S.A., sin embargo la fuente de información utilizada en ese estudio de mercado y en el anterior es la misma, sea las cotizaciones recibidas el 24 de diciembre de 2024, por lo que considera que hay una posible duplicación de documentos con el mismo contenido fáctico, sin que medie una actualización sustancial del estudio de mercado, lo cual podría evidenciar una intención de simular cumplimiento de lo ordenado por la Contraloría General, y sin corregir las deficiencias de fondo señaladas en las resoluciones anteriores. Al respecto es criterio de este órgano contralor que este argumento carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, ya que si bien el estudio de mercado aportado por la Administración mantiene la referencia a las consultas realizadas a los proveedores el 24 de diciembre del 2024, la empresa recurrente no explicó ni demostró por qué considera que ello incumple con lo ordenado por el órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00384-2025; y es que en dicha resolución se ordenó a la Administración realizar los ajustes pertinentes en la completez del estudio de mercado, pero no se indicó que no podía utilizar las cotizaciones que ya había recibido previamente por parte de las empresas Elcom S.A. y Tri DM S.A. Además, la empresa objetante no explicó cuáles son las supuestas "deficiencias de fondo" que a su criterio tiene el nuevo estudio de mercado realizado por la Administración, ya que ha quedado en evidencia que el nuevo estudio de mercado es diferente en su contenido con respecto al estudio anterior, y en el estudio más reciente la Administración licitante eliminó la comparación general de los productos ofrecidos por cada una de las empresas para cada una de las 18 líneas así como la recomendación a favor de los productos 3M-KCI Prevena, aspectos sobre los cuales giraban los cuestionamientos que se hicieron al estudio de mercado anterior. Y es que en la resolución R-DCP-SICOP-00384-2025, este órgano contralor le indicó a la Administración licitante que faltaba "...la justificación técnica para mantener las características de un producto específico y la negativa para no considerar otros productos del mercado", ante lo cual se observa que la Administración decidió eliminar del estudio de mercado las referencias y comentarios que favorecían a un producto específico y más bien incorporó la siguiente conclusión: "Una vez estudiado el mercado y analizando las ofertas y literatura aportados por la empresa Tri DM S.A. y ELCOM S.A., se identifican como potenciales oferentes." Así las cosas, no basta con decir que el estudio de mercado no ha corregido las deficiencias de fondo señaladas en las resoluciones anteriores, sino que es obligación del recurrente explicar en forma detallada cuáles son las supuestas deficiencias que a su criterio mantiene el nuevo estudio de mercado y que lo harían inaplicable a pesar de las modificaciones realizadas por la Administración, lo cual no hizo. Por lo tanto, en este aspecto el argumento carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento. **b)** En segundo lugar, la empresa objetante menciona que las cotizaciones presentadas por la empresa TRI-DM y por su representada datan del mes de octubre de 2024, es decir, no son las más recientes ni reflejan el resultado de gestiones actualizadas por parte de la Administración, y que ello es de especial importancia considerando que la propia Administración afirma haber solicitado nuevas cotizaciones y literatura técnica a distintos proveedores el día 24 de diciembre de 2024, pero esas nuevas cotizaciones no fueron incorporadas en el expediente ni consideradas en los estudios de mercado posteriores. Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el argumento de la empresa objetante carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, ya que aún y cuando se acredite que la Administración licitante utilizó en el estudio de mercado las cotizaciones recibidas en octubre del 2024 y no en diciembre del 2024, la recurrente no explicó ni acreditó cuál es la trascendencia de dicha omisión de frente al resultado indicado en el estudio, siendo que en el estudio de mercado más reciente la Administración concluyó que las dos empresas, Tri DM S.A. y ELCOM S.A., se identifican como potenciales oferentes. **c)** En tercer lugar, la empresa objetante menciona que la Administración no actualizó ni sustituyó los documentos base utilizados en los estudios de mercado, manteniendo información desactualizada como fundamento para mantener especificaciones técnicas y criterios de evaluación que ya habían sido cuestionados por su representada. Por ello, considera que esta omisión nuevamente compromete la objetividad del proceso y refuerza la sospecha de que no se cumplió con lo ordenado por la Contraloría General en cuanto a la elaboración de un estudio de mercado

real, actualizado y debidamente justificado, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento. Al respecto, hemos de indicar que dicho argumento carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, ya que como indicamos anteriormente, en la resolución R-DCP-SICOP-00384-2025 se ordenó a la Administración realizar los ajustes pertinentes en la completez del estudio de mercado, pero no se indicó que no podía utilizar las cotizaciones que ya había recibido previamente por parte de las empresas Elcom S.A. y Tri DM S.A. La recurrente tampoco explicó ni acreditó cuál es la trascendencia de la presunta “información desactualizada” contenida en el estudio de mercado de frente al resultado final indicado en dicho estudio, siendo que en esta ocasión la Administración decidió eliminar del estudio las referencias y comentarios que favorecían a un producto específico y más bien concluyó que las dos empresas, Tri DM S.A. y ELCOM S.A., se identifican como potenciales oferentes, sin que el recurrente explicara por qué la información extraída de esas referencias no reflejan ahora la realidad del mercado. **d)** En cuarto lugar, la empresa objetante menciona que persiste la ausencia de un criterio técnico claro y debidamente fundamentado que justifique la elección de las especificaciones técnicas; y por qué deben ser exactamente esas que corresponden a una marca en particular. Al respecto, reiteramos lo indicado anteriormente, en el sentido que en el estudio de mercado más reciente la Administración licitante eliminó la comparación general de los productos ofrecidos por cada una de las empresas para cada una de las 18 líneas así como la recomendación a favor de los productos 3M-KCI Prevena, eliminando así las referencias y comentarios que favorecían a un producto específico. De esta manera, la objetante no demostró que el estudio de mercado más reciente contenga especificaciones técnicas que corresponden a una marca en particular como lo alega, máxime si se toma en consideración que la Administración eliminó de dicho estudio las especificaciones técnicas o características que tenía el estudio de mercado anterior para cada una de las líneas, y en su lugar el nuevo estudio técnico solamente indica las medidas o capacidad de cada uno de los insumos. Por lo tanto, en este aspecto, el recurso carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento. En razón de todo lo expuesto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en ese aspecto.

2) Líneas 1, 2, 3. Iones de plata. Criterio de la División. En la resolución R-DCP-SICOP-00384-2025 del 06 de marzo del 2025, este órgano contralor indicó lo siguiente: “**2) Sobre la Línea #2: Apósito para manejo de incisiones quirúrgicas. Criterio de División.** Establece esta línea que el apósito debe venir impregnado con iones de plata. Para cubrir incisiones de 35 cm. Que contenga capa de contacto con la piel de poliéster impregnado con iones de plata al 0,019% $\pm(0,005)$. La objetante señala que estas características son exclusivas de un proveedor (KCI+3M) y su producto Prevena®. Solicita eliminar la cláusula o modificar las especificaciones técnicas para permitir la participación de otros insumos. Propone modificar la cláusula para que diga: “Apósito para manejo de incisiones quirúrgicas, con o sin iones de plata / Para cubrir incisiones de 35 cm(± 5 cm)”. La CCS argumenta que el impregnado con iones de plata ofrece mayores beneficios antibacterianos, mayor adaptación para piel sensible, prevención de la proliferación de bacterias y malos olores. Esta justificación fue dada bajo criterio médico mediante la colocación en pacientes con insumos con estas características. Esta División considera que la Administración debe realizar el respectivo criterio técnico mediante el cual determine si la especificación técnica cuestionada puede estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes o si bien, existen otras opciones en el mercado que puedan resultar funcionalmente conveniente para los pacientes. Se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto. En caso que a partir de ese análisis se determine que el pliego requiere ser modificado, se instruye a la Administración para que realice los ajustes pertinentes y dar la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.” Como puede observarse, en esa ocasión se le indicó a la Administración que debía realizar un criterio técnico mediante el cual determine si la especificación técnica cuestionada puede estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes, o si existen otras opciones en el mercado que puedan resultar funcionalmente conveniente para los pacientes. Ahora bien, se observa que en el pliego de condiciones publicado el 03 de abril, la Administración licitante modificó la redacción de las características solicitadas para la línea 2 quedando de la siguiente manera: “Que venga impregnado con o sin iones de plata” y “Para cubrir incisiones de 35 cm (± 5 cm)” (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, inciso F. Documento del Pliego de condiciones). Como puede observarse, la Administración licitante modificó la redacción de las características solicitadas para la línea 2, de forma tal que ahora se permite que el kit venga con o sin iones de plata, y amplió el rango de la medida de 35 cm (± 5 cm), ajustando así los dos requisitos a lo pedido por la empresa objetante en la ronda anterior. Sin embargo, en esta ocasión la empresa objetante cuestiona las dimensiones del apósito y la solicitud de iones de plata en las líneas 1, 2 y 3, con el argumento de que hasta la fecha, los funcionarios responsables de la elaboración del pliego de condiciones no han logrado justificar desde un punto de vista técnico, por qué las diferencias en las dimensiones de su apósito y la ausencia de iones de plata lo harían funcionalmente inaceptable; ni tampoco han explicado de qué manera dichas características representarían una afectación para el paciente. Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el argumento de la recurrente no es de recibo, ya que como se ha explicado, la Administración decidió modificar la redacción de las características solicitadas para la línea 2, de forma tal que ahora se permite que el kit venga con o sin iones de plata, y además amplió el rango de la medida de 35 cm (± 5 cm), ajustando así los dos requisitos a lo pedido por la empresa objetante en la ronda anterior. Entonces, no es necesario que la Administración emita un criterio para justificar requisitos que estaban en el pliego de condiciones anterior, siendo que en el pliego actual dichos requisitos fueron modificados y ahora se ajustan a lo pedido por la empresa objetante. Adicionalmente, resulta necesario indicar que las características de las líneas 1 y 3 no fueron analizadas en la resolución anterior, sin embargo es lo cierto que para esas líneas la Administración licitante también modificó la redacción, de forma tal que ahora dice “Que venga impregnado con o sin iones de plata”. En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

3) Sistema de ponderación. Mejora Tecnológica Insumos. Criterio de la División. En el pliego de condiciones publicado en el SICOP el 14 de marzo, se indicaba que el sistema de ponderación de las ofertas era 100% precio total del ítem ofertado (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, inciso F. Documento del Pliego de condiciones). Sin embargo, en el pliego de condiciones publicado en el SICOP el 03 de abril, la Administración licitante modificó el sistema de ponderación de las ofertas, quedando de la siguiente manera: precio total del ítem ofertado 70%, mejora tecnológica insumos 15%, mejora tecnológica equipos 15% (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, inciso F. Documento del Pliego de condiciones”). Con respecto al factor de ponderación denominado “Mejora Tecnológica Insumos” en el mismo documento se indica lo siguiente: “10%. Para las líneas 1, 2 y 3 a la empresa que pueda ofrecer el producto con iones de plata en al menos 0.015% $\pm(0,005)$. / No se aceptan equivalentes. / Debe demostrar el cumplimiento por medio de literatura notariada [...]” (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, inciso F. Documento del Pliego de condiciones). Ante ello, la empresa objetante cuestiona el puntaje de evaluación otorgado a la empresa que pueda ofrecer el producto con iones de plata en al menos 0.015% $\pm(0,005)$, con el argumento de que dicho factor de evaluación le otorga una ventaja indebida a un proveedor específico. Concretamente explica que en las objeciones previas, quedó evidenciado que las características técnicas originalmente requeridas en las versiones anteriores del pliego de condiciones —en particular las dimensiones del apósito y la presencia de iones de plata— son propias y exclusivas de los insumos comercializados bajo la marca PREVENA, fabricados por la empresa 3M+KCI. Menciona que en la versión más reciente del pliego de condiciones la Administración modificó el sistema de evaluación de ofertas para incluir como criterio puntuable adicional aquellas mismas características técnicas que continúan siendo exclusivas del producto PREVENA, lo que representa una ventaja competitiva injustificada para un proveedor específico. Reconoce que si bien el sistema de evaluación no impide la participación de manera directa, el hecho de que se otorgue puntaje a una característica del insumo que es exclusiva de una marca específica, genera una evidente situación de competencia en condiciones desiguales. Por ello, solicita que se elimine del sistema de evaluación de ofertas, el factor que brinda 10% para las líneas 1, 2, y 3 a la empresa que pueda ofrecer el producto con iones de plata en al menos 0.0015% $\pm(0,005)$, ya que esto le da una ventaja indebida a un

proveedor específico. Al respecto, debe tenerse presente que este órgano contralor ha aceptado en forma reiterada que por la vía del recurso de objeción al pliego de condiciones se cuestionen los factores de evaluación cuando el recurrente considere que éstos son desproporcionados, no pertinentes, intrascendentes o inaplicables para la contratación, y en este sentido se pueden consultar las resoluciones R-DCA-0818-2018, R-DCA-0645-2019, R-DCA-00430-2022, R-DCA-SICOP-00529-2023 y R-DCA-SICOP-00683-2023, entre otras. Concretamente en la resolución R-DCA-SICOP-00683-2023 del 16 de junio del 2023 se indicó sobre este tema lo siguiente: *"En cuanto a las características fundamentales del sistema de evaluación, esta Contraloría General ha destacado que los factores de ponderación deben cumplir con cuatro reglas esenciales: proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y aplicabilidad. La proporcionalidad, se refiere al equilibrio que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de forma tal que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. La pertinencia, es aquella relación que tiene el factor con el objeto contractual que se licita. La trascendencia, es aquel valor agregado que representa el factor en la calificación y finalmente la aplicabilidad, consiste en que el sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a todas las ofertas. Al respecto, puede consultarse el oficio No. 1390 (DGCA-154-99) del 11 de febrero de 1999."* Adicionalmente, en la resolución R-DCA-00889-2021 del 12 de agosto del 2021, se indicó lo siguiente: *"Es decir la finalidad que persigue cada factor definido dentro de un sistema de evaluación, es justamente seleccionar aquella oferta que beneficie de la mejor forma los intereses que persigue la Administración licitante, por ende resulta válido señalar que la consolidación de estos, el factor o factores diseñados, deben estar orientados a generar un valor agregado, ello en beneficio del interés público a satisfacer."* Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que la empresa objetante cuestiona el puntaje de evaluación otorgado a la empresa que pueda ofrecer el producto con iones de plata en al menos 0.015% \pm (-0.005), con el argumento de que dicho factor de evaluación corresponde a una marca específica y por lo tanto le otorga una ventaja indebida, ante lo cual la Administración dio la siguiente explicación: *"PUNTO 4 DE LA PETITORIA SE MANTIENEN LAS CONDICIONES EN EL SISTEMA DE EVALUACION DE OFERTAS (SEO) SEGÚN LA PONDERACION ESTABLECIDA: Dado que, en vez de estar dando una ventaja indebida como lo menciona el objetante, se está brindando un porcentaje de ponderación a la oferta que pueda brindar la mejora tecnológica solicitada. Por lo que, con relación al SEO, como bien lo indican ellos no es de carácter excluyente sin limitar la participación de ningún oferente, sin embargo, para la administración se considera que es un aspecto deseado por el cual se toma en consideración una ponderación con relación a la mejora tecnológica indicada, ya que esta no es vinculante con el procedimiento que les abarca. / Con relación a la empresa objetante quien fue ELCOM S. A., se debe tomar en cuenta que, la tecnología médica crece a pasos agigantados y cada vez cuenta con mayor innovación, tecnología y prestaciones tanto para el personal clínico como para el paciente, por lo que en uno o dos años se observan cambios sumamente significativos, los cuales cada vez son más frecuentes. Sobre ello es necesario tomar en cuenta que a nivel de Hospitales de la Caja Costarricense del Seguro Social y como es el caso de mencionado por parte del recurrente dentro del recurso interpuesto la necesidad de otros centros médicos no suele ser la misma del Hospital San Rafael de Alajuela al igual que las condiciones presupuestarias, cada centro se rige acorde a sus necesidades, y en pro del beneficio de los pacientes que son nuestra razón de ser. / Así las cosas, si se adquiere tecnología mejorada, se podrá observar cómo el mercado ha avanzado y como se van obteniendo mayores beneficios con insumos que permitirán una óptima recuperación, ya que los proveedores que inviertan en desarrollo de productos ofrecidos, puedan ofertar mejores condiciones, materiales o características de insumos que cuentan con características similares, para lo cual el sector público estaría atado a adquirir solamente tecnologías básicas, antiguas y/o sin mejoras, por lo que dicha cláusula, busca que cada producto, equipo y/o accesorio sea una tecnología vigente, actual con las mayores mejoras posibles con base a materiales, técnicas, soporte y tecnología aplicada al paciente, personal clínico, así como el personal técnico."* Como puede observarse, la Administración menciona que este factor de evaluación es una mejora tecnológica, pero no explicó ni acreditó en qué consiste esa supuesta "mejora tecnológica" ni cuál es el valor agregado que otorgaría de frente a los bienes que no tienen esa característica. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración emita un criterio técnico mediante el cual explique y acredite en qué consiste esa supuesta "mejora tecnológica" y cuál es el valor agregado que otorga de frente a los productos que no tienen esa característica. Finalmente, se indica que el criterio técnico deberá incorporarse al expediente del concurso, para conocimiento de todos los interesados, concretamente en el apartado 2 del expediente del concurso denominado "2.Información de Cartel", ello de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley General de Contratación Pública que dice lo siguiente: *"Artículo 29. Incorporación de documentos. Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda."*

4) Línea 16. Kit de apósito pequeño precortado en espiral con conexión doble para instalación/succión. Criterio de la División. En el pliego de condiciones publicado en el SICOP el 14 de marzo, se indicaban los siguientes requisitos para la línea 16: ancho 7,7 cm, largo 11,2 cm, espesor 1,75 cm (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", inciso F. Documento del Pliego de condiciones). Dichos requisitos fueron cuestionados por la empresa objetante en la ronda anterior de objeciones al pliego de condiciones, aspecto que fue analizado en la resolución R-DCP-SICOP-00384-2025 del 06 de marzo del 2025. En dicha resolución se indicó sobre este tema lo siguiente: **"6) Sobre las Líneas #16 y #17: Kit de apósito precortado en espiral con conexión doble para instalación/succión. Criterio de División.** Establecen estas líneas que el tamaño del kit debe ser pequeño, ancho 7.7cm, largo 11.2cm, espesor 1.75cm, debe incluir láminas de plástico adhesivo, tubería de drenaje e instalación, tubo de conexión adicional y dos sobres con película de barrera no irritante tamaño mediano, ancho 14.7cm, largo 17.4cm, espesor 1.75cm, incluye láminas de plástico adhesivo, tubería de drenaje e instalación, tubo de conexión adicional y dos sobres con película de barrera no irritante. La objetante dice que las dimensiones del apósito que se solicitan son específicas del apósito V.A.C Veraño pequeño y mediano, que es exclusivo del fabricante KCI+3M. En el caso de Genadyne Biotechnologies, cuenta con una esponja de poliuretano cortada en espiral con medidas de 15cm x 14cm x 1.75cm. Solicita que esta cláusula sea eliminada, o se modifiquen las especificaciones técnicas para que permita la participación de insumos que cumplen con la misma finalidad. La Administración indica que este apósito es requerido en la colocación de heridas que rondan estas dimensiones por su ubicación y tamaño. Esta condición que al estar registrado en el catálogo institucional es una condición que se considera invariable. La CCSS señala que se requiere el sistema de succión e instalación para disminuir el tamaño de la herida, reducir las infecciones, estimular la circulación, promover la regeneración del tejido, extraer el exceso de fluidos, reducir la inflamación en pacientes complejos. Esta División considera que la Administración debe realizar el respectivo criterio técnico mediante el cual determine si la especificación técnica cuestionada puede estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes o si bien, existen otras opciones en el mercado que puedan resultar funcionalmente conveniente para los pacientes. Se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto." (el destacado es del original). Como puede observarse, en esa ocasión se le indicó a la Administración que debía realizar un criterio técnico mediante el cual determine si la especificación técnica cuestionada puede estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes o si bien, existen otras opciones en el mercado que puedan resultar funcionalmente conveniente para los pacientes. Ahora bien, se observa que en el pliego de condiciones publicado en el SICOP el 03 de abril, la Administración licitante modificó las medidas, quedando de la siguiente manera: ancho 7,7 cm hasta 10cm, largo de 11.2 hasta 13 cm, espesor 1,75 cm (+/-0.25cm) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones, inciso F. Documento del Pliego de condiciones"). Sin embargo, se observa que la empresa objetante cuestiona nuevamente las medidas solicitadas para la línea 16, con el argumento de que aunque la Administración amplió ligeramente el rango de las dimensiones requeridas, el nuevo rango sigue siendo tan limitado que en la práctica continúa favoreciendo al mismo fabricante. Además menciona que dicha ampliación resulta meramente formal y no efectiva. Solicita que se amplíen las dimensiones para el insumo en la línea 16 y se lean de la siguiente manera: ancho de 7.7cm hasta 14 cm y largo de 11.2 cm hasta 15 cm. Al demostrar la audiencia especial, la Administración licitante acepta modificar el requisito, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"PARTIDA 1 / LÍNEA 16 / PUNTO 1 DE LA PETITORIA, SE APRUEBA MODIFICACIÓN DE DIMENSIONES: LÉASE*

CORRECTAMENTE: (7.7cm hasta 14 cm y largo de 11.2 hasta 15 cm) Dado a que, como organización una vez analizadas las medidas y lo requerido ante lo ofrecido no limitaría la libre competencia y esta partida bajo esta línea proporciona características adecuadas para el manejo de heridas que requiera este tipo de apósito en la terapia de presión negativa con instilación." Como puede observarse, la Administración aceptó modificar las dimensiones del insumo de la línea 16 en los mismos términos solicitados por la empresa objetante. Además la modificación propuesta establece rangos de las medidas, lo cual permitirá una mayor participación de oferentes. Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto, debiendo la Administración proceder con la modificación respectiva y brindarle la debida publicidad.

5) Línea 18. Apósito de poliuretano. Criterio de la División. En el pliego de condiciones publicado en el SICOP el 14 de marzo, se indicaban los siguientes requisitos para la línea 18: "**Apósito de poliuretano con 3 capas, para succión-instilación de soluciones tópicas en heridas, con las siguientes características:** / Capa de Contacto de 0.8cm de espesor con orificios de 1cm, que facilita la eliminación de material infeccioso, / exudado fibrinoso espeso, esfacelos y carga microbiana. / capa fina de 0.8cm de espesor que provee mejor adaptabilidad. / Capa Gruesa de 1.6cm de espesor que brinda la facilidad de rellenar heridas más profundas. / Este conjunto de esponjas proporciona movimiento mecánico en la superficie de la herida en combinación con la aplicación, permanencia y eliminación cíclicas de soluciones tópicas para heridas. / Incluye láminas de plástico adhesivo semioclusiva, que permite cubrir el apósito para que se aplique la presión negativa; diseñado con un lado uno y un lado dos, que facilita su colocación. Incluye tubería doble de cloruro de polivinilo, el tubo de succión permite el paso de los fluidos exudados de la herida, el otro tubo(delgado) para instilación, / permite instilar soluciones directamente en la esponja. / El material de fabricación de la conexión para succión evita el acodamiento y la obstrucción y posee tecnología con tubos integrados que monitorea y mantiene la presión seleccionada en el lecho de la herida de un modo constante, ambos tubos poseen pinza, lo que facilita la desconexión del paciente de la unidad de terapia / la conexión de Instilación se adapta a cassette donde se coloca la solución a instilar. Incluye sobres con película de barrera no irritante, para dar más seguridad a las láminas adhesivas y proteger la piel perilesional. Para ser utilizado con sistema de terapia de presión negativa con instilación. Indicado para estimular la formación de tejido de granulación, contracción de la herida y limpieza. / Medida de cada esponja 18cm x 12.5cm. / Esterilizado con radiación gamma" (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", inciso F. Documento del Pliego de condiciones). Ahora bien, se observa que las características del insumo de la línea 18 no fueron cuestionadas ni analizadas por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00384-2025, sin embargo, en el pliego de condiciones publicado en el SICOP el 03 de abril, la Administración licitante modificó de oficio algunas de las características para la línea 18, quedando de la siguiente manera: "**Apósito Tipo Esponja de Poliuretano, grado médico, estéril, hidrofóbica con las características que se detallan:** / Con tubos de drenaje de instilación y succión de cloruro de polivinilo. / Incluye láminas de plástico adhesivo semioclusivo, que permite cubrir el apósito con guía numerada que facilite su colocación. / Con tubo de succión permite el paso de los fluidos exudados de la herida, debe contener otro tubo adicional que permita instilar soluciones directamente en la esponja. / Que incluya uno o dos sobres con película de barrera no irritante para dar mayor seguridad a las láminas adhesivas. / Con al menos 03 capas de esponja y que la esponja tenga variabilidad en el diámetro de los orificios o poros y al menos una de ellas de contacto con orificios de 1cm (+/-0.2 cm), que facilita la eliminación de material infeccioso, exudado fibrinoso espeso, esfacelos y carga microbiana. / La conexión de Instilación se adapta a cassette o tubería de irrigación donde se coloca la solución a instilar. / Medida de cada esponja 18cm (+/-5cm) x 12.5cm (+/-2.5 cm) / Tipo de esterilización: Radiación gamma." (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones, inciso F. Documento del Pliego de condiciones"). Ante ello, se observa que la empresa objetante cuestiona las características solicitadas para el insumo de la línea 18, y solicita que se modifiquen de la siguiente forma: "Con tubos de drenaje de instilación y succión de cloruro de polivinilo. / Incluye láminas de plástico adhesivo semioclusivo, que permite cubrir el apósito con guía numerada que facilite su colocación. / Con tubo de succión permite el paso de los fluidos exudados de la herida, debe contener otro tubo adicional que permita instilar soluciones directamente en la esponja. / Que incluya uno o dos sobres con película de barrera no irritante para dar mayor seguridad a las láminas adhesivas. / Que facilite la eliminación de material infeccioso, exudado fibrinoso espeso, esfacelos y carga microbiana. / La conexión de Instilación se adapta a cassette o tubería de irrigación donde se coloca la solución a instilar. / Medida de cada esponja: 18cm (+/-5cm) x 12.5cm (+/-3cm) / Tipo de esterilización: Radiación gamma u óxido de etileno." Así las cosas, se observa que la empresa objetante propone tres modificaciones a las características solicitadas para la línea 18:

a) En primer lugar, la objetante solicita que se modifique el requisito que dice: "Medida de cada esponja 18cm (+/-5cm) x 12.5cm (+/-2.5 cm)" y en su lugar diga: "Medida de cada esponja: 18cm (+/-5cm) x 12.5cm (+/-3cm)". Por su parte, la Administración acepta la propuesta y en este sentido manifiesta lo siguiente: "PARTIDA 1 / LÍNEA 18 / PUNTO 2 DE LA PETITORIA, SE APRUEBA MODIFICACIÓN DIMENSIONES Y TIPO DE ESTERILIZACIÓN: LÉASE CORRECTAMENTE: / 18cm(+/-5cm) x 12.5cm(+/-3cm)." Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto, debiendo la Administración proceder con la modificación respectiva y brindarle la debida publicidad.

b) En segundo lugar, la objetante solicita que se modifique el requisito que dice: "Tipo de esterilización: Radiación gamma" y en su lugar diga: "Tipo de esterilización: Radiación gamma u óxido de etileno." Al respecto se observa que el requisito de esterilización con radiación gamma estaba en el pliego de condiciones publicado en el SICOP el 14 de marzo, por lo tanto su cuestionamiento en esta oportunidad se encuentra precluido, ya que se resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública el cual dispone lo siguiente: "Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad." Por lo tanto, se **rechaza de plano** por preclusión el recurso en este aspecto.

c) En tercer lugar, la objetante solicita que se modifique el requisito que dice: "Con al menos 03 capas de esponja y que la esponja tenga variabilidad en el diámetro de los orificios o poros y al menos una de ellas de contacto con orificios de 1cm (+/-0.2 cm), que facilita la eliminación de material infeccioso, exudado fibrinoso espeso, esfacelos y carga microbiana.", y en su lugar diga: "Que facilite la eliminación de material infeccioso, exudado fibrinoso espeso, esfacelos y carga microbiana.", con el argumento que estas especificaciones técnicas corresponden de forma exclusiva al producto VAC Veraflo Cleanse Choise, fabricado por la empresa KCI+3M, sin embargo es criterio de este órgano contralor que dicho argumento carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su reglamento, por las siguientes razones:

i) la objetante manifiesta que en la resolución R-DCP-SICOP-00384-2025 este órgano contralor reconoció que las características técnicas exigidas para esta línea corresponden de forma exclusiva al producto V.A.C. Veraflo Cleanse Choice, fabricado por KCI+3M, lo cual es incorrecto, ya que la resolución mencionada no contiene ningún análisis ni criterio del órgano contralor con respecto a las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de condiciones para la línea 18. Más bien, es en la resolución R-DCP-SICOP-01698-2024 del 30 de octubre del 2024 que este órgano contralor analizó los argumentos expuestos por la empresa objetante en contra de las características técnicas establecidas en el pliego de condiciones para la línea 18, y en esa ocasión se rechazó de plano por falta de fundamentación el argumento; concretamente en dicha resolución se indicó sobre este tema lo siguiente: "**10) Sobre la línea #18. Criterio de la División.** Como punto de partida resulta conveniente tener presente lo resuelto por este órgano contralor en la anterior ronda de objeciones. En ese sentido se tiene que la empresa Electrónica y Computación ELCOM objeta el pliego de condiciones, versión 002, publicado en fecha del 28 de agosto de 2024, atendido por medio de la resolución número R-DCP-SICOP-01479-2024 emitida en fecha del 24 de septiembre de 2024, en donde la recurrente alegó que se solicitan características que son exclusivas de un proveedor y el único producto que calza exactamente con las mismas se llama

V.A.C Veraflo Cleanse Choice, fabricado por KCI+3M: [...] Partiendo de lo anterior, la recurrente solicitó que esta cláusula sea eliminada, o se modifiquen las especificaciones técnicas para que permita la participación de insumos que cumplen con la misma finalidad. [...] Por otro lado, la recurrente no presenta ningún elemento de prueba que permita dar por sentado, lo solicitado en cuanto a eliminar o modificar las especificaciones técnicas para que se permita la participación de insumos que cumplen con la misma finalidad, sin que se acreditara que lo solicitado resulta ser necesario a efectos de lograr una mayor participación en el concurso en salvaguarda del interés institucional, y no sólo cambios que le permitan ajustar las características técnicas del cartel a sus intereses particulares. Debe recordarse que la recurrente ostenta la carga de la prueba por lo que no basta con realizar manifestaciones sobre las ventajas del producto que ofrece, sino que le correspondía aportar prueba técnica contundente por medio de la cual sustentara sus alegatos en criterios por ejemplo de profesionales médicos, o estudios clínicos. Ahora bien, con respecto a las cartas aportadas como prueba por la recurrente dentro del presente recurso, las cuales corresponden a declaraciones emitidas por médicos de distintos centros hospitalarios, por medio de las cuales hacen constar que han sido usuarios de los apósitos y equipos para terapia de presión negativa de las marcas Genadyne Biotechnologies ofrecidos por la empresa recurrente y que sus resultados han sido satisfactorios, resulta importante destacar que dichas cartas no van dirigidas a señalar cada uno de los puntos técnicos objetados dentro del presente recurso, de manera que no permitirían abordar de manera integral todos los cuestionamientos específicos, ya que se desconoce el alcance del producto en concreto que fue utilizado así como las características y condiciones del objeto contractual a que se refería cada caso. Así las cosas, dado que en esta ronda de objeciones sí se contaba con un criterio técnico emitido por un profesional competente de la CCSS respecto de los requisitos técnicos cuestionados por la recurrente, le correspondía a ésta desvirtuarlo, para lo cual debía aportar prueba en contrario, como bien pudo haber sido un criterio suscrito por un profesional especialista en la materia, estudios clínicos, o bien las referidas cartas pero delimitando los alcances concretos de las experiencias positivas que se intenta acreditar a efectos de demostrar la aplicabilidad de éstas al presente objeto contractual. De esta forma, considera esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no demostrar que los requisitos técnicos que cuestiona resulten injustificados, puedan ser cumplidos únicamente por un solo proveedor, ni que su propuesta lograría satisfacer en términos funcionales la necesidad perseguida en las mismas o incluso mejores condiciones que lo requerido en el pliego, procediendo entonces **rechazar de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.” (lo destacado son del original).

ii) la objetante manifiesta que su argumento está respaldado “por literatura técnica y pruebas aportadas oportunamente por mi representada”, sin embargo no explicó ni detalló a cuál “literatura técnica y pruebas” se refiere. Y es que este órgano contralor ha sostenido que no basta con aportar con el recurso una serie de documentos probatorios sino que el recurrente debe explicar cómo esa prueba aportada se relaciona con el argumento expuesto en su recurso, y en este sentido se puede consultar la resolución R-DCA-0114-2019 del 05 de febrero del 2019 en donde se indicó lo siguiente: “Desde luego, no se pierde de vista que la empresa objetante aportó a manera de prueba documental los catálogos de los productos que pretende cotizar, sin embargo en el recurso de objeción no se hace ningún desarrollo de esa prueba, y es que no basta aportar una serie de documentos o anexos con supuesto carácter probatorio, como podrían ser en este caso los manuales o catálogos de los equipos; sino se hace un análisis de esa documentación para argumentar precisamente cómo estos documentos acreditan que los equipos que ofrece resultan equiparables con la necesidad de la Administración y no ponen en riesgo la ejecución de las obras. Precisamente en el deber de fundamentación del recurso ese análisis le corresponde a la empresa recurrente como parte de la fundamentación de su recurso, señalando cómo de esa prueba se puede desprender que sus productos atienden la necesidad de la Administración. En este caso, se echa de menos el ejercicio argumentativo mencionado, pues el objetante se limita a decir que aporta esa documentación con carácter probatorio sin hacer desarrollo alguno.” En esta misma línea se puede mencionar la resolución R-DCA-00284-2022 del 16 de marzo del 2022 en donde se indicó lo siguiente: “a) En cuanto a que el proyecto corresponde a una clasificación no admisible, nótese que el apelante parte de una consulta de datos respecto de la cual aporta únicamente una imagen identificada como “Ilustración [...] Consulta de Datos del Proyecto y sus Sellos CFIA” sin hacer tan siquiera referencia en su recurso a prueba alguna aportada, como para poder este órgano contralor proceder a su valoración y determinación de idoneidad. Sobre el particular, cabe mencionar que la apelante aporta como parte del trámite múltiples documentos a modo de prueba, sin embargo, como parte de su deber de fundamentación necesariamente en su recurso, al momento de exponer sus alegatos sobre el cuestionamiento puntual, debe identificar la prueba que ha de ser considerada para el análisis particular de cada uno de sus alegatos. Dicha relación entre sus argumentos y la prueba que aporta no se realiza en este caso, pese a ser un ejercicio inherente a una adecuada fundamentación del recurso.”

iii) la objetante adjunta un extracto que dice fue obtenido de un documento titulado “Características Esponjas y Canister VAC 24 literatura Tri DM (1).pdf”, y menciona que dicho documento forma parte del expediente de la presente contratación; sin embargo no aportó con su recurso el documento completo, lo cual es necesario a fin de verificar la validez del extracto aportado como prueba, y sin demostrar tampoco que las características mencionadas sean exclusivas del producto de TRI DM. En razón de todo lo expuesto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

6) Personal clínico y técnico. Criterio de la División. En el pliego de condiciones publicado en el SICOP el 03 de abril, se incorporó lo siguiente: “8.6. La estructura de personal clínico y técnico mínima que debe tener la empresa para la atención de cada línea se detalla en el siguiente cuadro. / 8.7. Para un mínimo de 5 personas dedicadas para servicio clínico y técnico, ya que a pesar de que los equipos no vayan a pertenecer a la Institución los mismos van a ser utilizados en pacientes y se requiere el respaldo de seguridad, confiabilidad y disponibilidad, lo cual solamente lo pueden brindar según la situación el especialista clínico o ingeniero que se encuentre capacitado por el fabricante. No se considera válido personal que ostente otros cargos en la empresa.

Número de Especialistas Clínicos Número de Ingenieros

Todas 3 3

(ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones, inciso F. Documento del Pliego de condiciones”). Ante ello, se observa que la empresa objetante cuestiona dicho requisito ya que considera que la Administración no se encuentra en posición de imponer a los posibles oferentes una estructura organizacional específica, pues ello excede el ámbito de lo razonable dentro de un proceso de contratación pública. En el caso que nos ocupa, los equipos vinculados a esta contratación son entregados en calidad de comodato, y la responsabilidad del mantenimiento preventivo, correctivo y funcional de los mismos recae exclusivamente en la empresa proveedora. Por ello, solicita que se modifique la estructura del personal clínico y técnico exigida en las condiciones específicas del pliego de condiciones, de manera que se permita la inclusión de ingenieros o personal técnico debidamente capacitado y certificado por el fabricante. Al respecto, hemos de indicar que el argumento de la empresa objetante carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, ya que no demostró que el requisito cuestionado resulte desproporcionado o arbitrario, tampoco acreditó que con ello se violenten los principios de contratación pública, o que resulten contrarios a las normas que regulan la materia. Y es que el recurrente no explicó cómo es que personal técnico puede cumplir de igual forma con las funciones de un ingeniero en esta contratación, tampoco explicó cuál es la capacitación y las certificaciones que serían suficientes para acreditar que un técnico puede realizar las funciones de un ingeniero. Por lo tanto se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto. Finalmente, se observa que en el pliego de condiciones no se indica cuál es la rama de la ingeniería que deben acreditar los ingenieros, lo cual resulta importante a fin de que los oferentes puedan presentar sus ofertas correctamente, por lo tanto **de oficio** se le indica a la Administración licitante que indique en forma expresa en el pliego de condiciones qué tipo de profesional es el que se solicita en la cláusula 8.7 citada anteriormente. También deberá revisar si lo que se pide es un mínimo de 5 personas o un mínimo de 6 personas (ya que pide 3 especialistas clínicos y 3 ingenieros), y de frente a eso corregir el pliego de

condiciones en lo que corresponda. De igual forma deberá precisar qué se entiende por especialistas clínicos y qué perfil de profesionales deben aportarse para cumplir con el requisito.

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.

De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/05/2025 09:35	Vigencia certificado	19/05/2022 13:48 - 18/05/2026 13:48
DN Certificado	CN=CELINA MEJIA CHAVARRIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CELINA, SURNAME=MEJIA CHAVARRIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0789-0549		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/05/2025 09:45	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00830-2025	Fecha notificación	16/05/2025 10:04